

Para las Empresas suministradoras de León se añadirá el sobrecoste para el transporte por ferrocarril al parque de Aboño con relación al coste medio del transporte realizado por las Empresas abastecedoras de la provincia de Oviedo al citado parque o batería de la misma provincia. Este mismo sobrecoste se aplicará cuando los envíos procedentes de León se hagan directamente por ferrocarril a las siderúrgicas alejadas.

Quinto.—Desde el primero de enero del año en curso y hasta la entrada en vigor de la presente Orden ministerial, fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», las subvenciones se fijarán mediante el sistema establecido en la misma, aplicándose para el valor de P_a el vigente de 5.942 ptas./t.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1982.

BAYON MARINE

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

M^o DE ECONOMÍA Y COMERCIO

3497

REAL DECRETO 3495/1981, de 18 de diciembre, por el que se suspenden totalmente, por un periodo de dos meses, los derechos arancelarios aplicables a los elementos ópticos de vidrio para faros de vehículos automóviles de la partida 70.14.B.III.

La presente situación de crisis por la que atraviesan las Empresas del sector del automóvil, ha determinado el cese temporal de la producción de los elementos ópticos de vidrio utilizados en la fabricación de faros para vehículos, haciendo imprescindible su adquisición en los mercados extranjeros, lo cual supone un importante encarecimiento del artículo, con grave quebranto de las Empresas auxiliares del sector del automóvil dedicadas a la fabricación de faros.

La vigente Ley Arancelaria, en su artículo sexto, apartado segundo, reconoce al Gobierno la facultad de suspender, total o parcialmente, la aplicación de los derechos por circunstancias extraordinarias, entre las que se incluyen las necesidades de abastecimiento nacional. Siendo éste el caso que se plantea en el sector del automóvil, en cuanto a los acopios de los citados elementos ópticos de vidrio, se estima conveniente proceder a la suspensión temporal de los derechos durante un tiempo prudencial, que no impida la reanudación de la fabricación española del artículo.

En su virtud, vista la Ley Arancelaria vigente, en particular su artículo sexto, apartado segundo, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y por el periodo de tiempo que se indica se suspenden totalmente los derechos arancelarios aplicables a la mercancía que se describe a continuación:

Partida Ex-70.14.B.III; mercancía, elementos ópticos de vidrio para faros de vehículos automóviles; tipo aplicable, libre; vigencia, dos meses.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

3498

REAL DECRETO 237/1982, de 15 de enero, por el que se modifica la subpartida 73-02.G.I.a) (ferrotitanio) y se asigna un derecho del 9 por 100.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al Amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción

de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se introduce en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Derechos — Porcentaje
73-02	Ferroaleaciones:	
	
	G. Las demás:	
	I. Ferrotitanio y ferrosilicotitanio:	
	a) Ferrotitanio	9

3499

REAL DECRETO 238/1982, de 15 de enero, por el que se amplía, proroga y modifica la Lista Apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, modificado por el Decreto mil quinientos veinte, de diez de julio de mil novecientos setenta y uno, creó, con el carácter de Apéndice del Arancel de Aduanas, una lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedoras del derecho arancelario reducido. Asimismo, se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la inclusión en la referida Lista Apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Arancel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—La Lista Apéndice a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada con la relación de